

tianas, sino que aparecen “en primer lugar, como productos, no de intromisiones ambiciosas e imperialistas del pontificado, sino de la fe práctica de Portugal y de España que, durante cerca de un siglo, se disputan en los privilegios pontificios el resguardo y sanción definitiva de sus respectivos derechos coloniales. En segundo lugar, como decisiones, no de un simple árbitro, a quien se otorga por previo acuerdo de las partes los poderes para dictar el laudo definitivo, sino de una autoridad anterior y superior —misionera, pacifista y dueña de la aún temida excomunión— cuyo fallo favorable se busca, adelantándose a las gestiones de la potencia rival. En tercer lugar, como ejercicio no de una potestad directa de quitar o declarar quitada la soberanía de los infieles y darla a los fieles, sino de la de confirmar con investidura misionera e internacional la adquisición de un dominio sobre ellos, que se supone ya justamente adquirido en virtud de una cruzada gigantesca”.

III. El padre Montalbán se ocupa igualmente del derecho a la conquista de tierras de infieles y a la ocupación de las nuevamente descubiertas según las doctrinas corrientes antes y después del descubrimiento de América. Analiza las opiniones de Vitoria, haciendo notar el carácter misionero que se daba a estas empresas en las es-
 xteras teológicas y de alta jurisprudencia, precisamente por los años en que con más actividad se trabajaba en la conquista de Filipinas. En páginas sucesivas detalla cómo se llevó a cabo esta operación, haciendo siempre resaltar el ideal religioso que animaba a los expedicionarios, el cuidado que tuvieron los reyes en enviar religiosos misioneros, las tentativas para evangelizar la China, señalando el contraste entre la pobreza de la colonia y los muchos gastos que su sostenimiento acarrea a la Corona.

J. M. L.

VLADIMIRO PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1881-1520*. Traducción de C. Sánchez-Albornoz. Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho.—Barcelona, 1930; VII + 218 páginas.

La Facultad de Derecho de Barcelona ha publicado, en su colección de monografías y ediciones de fuentes de la Historia de nuestro derecho, la versión española del libro del historiador ruso Piskorski sobre las Cortes de Castilla. Durante muchos años esta obra del conocido hispanófilo, profesor de la Universidad de San Wladimiro, aparecida en Kiew el año 1897, había suscitado la curiosidad de los historiadores españoles, curiosidad hasta ahora insatisfecha. Se tenía noticia de este libro por

una nota de Hinojosa en la *Revista Crítica de Historia y de Literatura*. Pero la circunstancia de hallarse escrito en lengua rusa hacía muy difícil la utilización directa de esta historia de las Cortes castellanas. Historia que, por las referencias, parecía superar en información y en sistema a la escasa bibliografía anterior sobre la materia: Martínez Marina, Sempere, Colmeiro, Sánchez Moguel. De ahí que se impusiera la necesidad de traducir el libro de Piskorski, traducción hasta ahora, según creo, nunca intentada. Hoy, gracias a la Facultad de Derecho de Barcelona y al señor Sánchez-Albornoz, la obra, inaccesible durante más de treinta años, es, al fin, aprovechable para los españoles. Efectivamente, durante su estancia en Viena en el curso de 1927-28, el señor Sánchez-Albornoz gestionó la traducción por un buen conocedor del ruso de la obra de Piskorski al alemán, y de esa traducción alemana privada, ha realizado el propio Sánchez-Albornoz la versión española publicada por la Universidad de Barcelona.

La obra de Piskorski confirma, en gran parte, las buenas referencias que se tenían de ella. Supera, sobre todo en método, a los anteriores trabajos sobre las Cortes de Castilla. Si a Martínez Marina cabe la gloria de haber iniciado las investigaciones sobre institución tan importante, hay que reconocer que su *Teoría de las Cortes*, obra clásica y de utilidad incuestionable; aportación, sin duda, del más alto valor, es inferior a su famoso *Ensayo*, y se halla viciada por el apriorismo de su utilización al servicio de una tendencia política. Lo mismo puede decirse de la obra de Sempere, y en cuanto a las más modernas de Colmeiro y Sánchez Moguel, su viejo estilo de elaboración y la falta de una precisa ordenación sistemática, dificultan su aprovechamiento. Piskorski significa, en este aspecto, un profundo movimiento de avance, pero, al propio tiempo, supera también en información a la bibliografía anterior. Claro está que hoy podría realizarse labor más completa y llegar a resultados más precisos y certeros. Pero es menester darse cuenta de que el libro de Piskorski fué escrito hace más de un cuarto de siglo, y que en ese largo período en que ha permanecido hurtado su conocimiento a los españoles tenía irremediablemente que envejecer. Piénsese, además, en el precario estado de investigación en que todavía se encuentran gran número de cuestiones relativas a las instituciones políticas de la Edad Media en nuestra península y se comprenderá las dificultades que el libro de Piskorski supondría en la fecha en que el historiador ruso lo preparó y compuso.

La máxima dificultad de su trabajo fué, sin embargo, dada de lado por Piskorski, que apartó de su plan toda la investigación concerniente a los orígenes de la institución que estudiaba. Piskorski comienza su exposición de las Cortes castellanas a partir del año 1188, es decir, desde el momento en que se tiene una noticia concreta de la participación en las Curias regias de los procuradores de los Concejos. Por consiguient-

te, no aborda el problema de cómo se llegó a esta intervención; estudia ya las Cortes cuando están caracterizadas específicamente como tales, sin preocuparse del proceso que las hizo nacer. Cuestión siempre debatida y del mayor interés con la cual Piskorski no se enfrenta. ¿Estaría el origen de las Cortes en los Concilios, incluso en los famosos de Toledo, como quería la doctrina clásica, representada por Martínez Marina, empeñado en advertir las huellas del principio representativo en los períodos más antiguos de nuestra historia, opinión compartida también por Colmeiro, por don Pedro José Pidal y por Gama Barros? ¿O, como quiere el señor Sánchez-Albornoz, en las Curias Regias (*palatium, concillium, Curia, Cort*), en las que entrarían los procuradores de los Concejos con motivo de las cuestiones relativas a la acuñación de moneda y el consiguiente tributo de la moneda forera? El libro de Piskorski no plantea estas cuestiones y en este aspecto tan importante de la historia de las Cortes su valor es muy escaso.

La organización y la competencia de las Cortes castellanas en el período que el autor se traza (1188-1520) son, en cambio, estudiadas con un detenimiento, una información y un sistema que no encontramos en los estudios anteriores sobre la institución. Piskorski insiste mucho —y, desde luego, con acierto— en hacer notar que no se puede sin error abordar el estudio de las Cortes castellanas sin tener en cuenta las etapas de su desenvolvimiento. Las Cortes de Castilla no poseyeron “a través de toda su existencia unas y las mismas indistintas características y la misma importancia”. En unas épocas tuvieron gran relieve y en otras significación secundaria. Con arreglo a este criterio traza Piskorski su construcción histórica de las Cortes castellanas, encuadrándolas dentro de las circunstancias y del marco social de cada período con aciertos de visión y de sistema. Verdad que, a veces, yerra cuando se enfrenta con nuestras complicadas instituciones sociales, como hace notar Sánchez-Albornoz en una advertencia preliminar del traductor: yerros disculpables dadas las dificultades que hoy todavía existen para distinguir con precisión en paisaje tan espeso y enmarañado. No parece Piskorski, efectivamente, tener una idea muy clara de nuestras clases sociales medievales y, sobre todo, de la Curia Regia. Tampoco de los impuestos, y, por tanto, no da la debida importancia en esta cuestión a la moneda forera. Piskorski cree, sin embargo, con la opinión dominante, aunque alude a este asunto sólo de pasada, que “se puede suponer que la entrada de los representantes de los Concejos en las Cortes, a fines del siglo XII, que se presenta como consecuencia de su fortalecimiento político, fué, en realidad, motivada por la necesidad de obtener su aprobación a los nuevos impuestos”.

La obra de Piskorski se divide en dos partes: una dedicada a la organización de las Cortes castellanas; la otra, a su competencia. En la primera se estudia, en primer término, la cuestión de la separación de

Cortes de León y de Castilla hasta la unión de las asambleas de los dos reinos, definitiva ya en los primeros años del xiv, y, con detenimiento, la composición de las Cortes: el Rey, que, según Piskorski, “formaba un elemento orgánico de las mismas, de tal manera que la asamblea, sin su participación, era jurídicamente imposible”; la nobleza, primer Estado en las Cortes en lo que se refería al orden de las votaciones, y cuya participación en la asamblea decayó en la segunda mitad del siglo xiv y durante todo el xv, hasta desaparecer por completo a comienzos del siglo xvi; el clero, que tuvo una destacada importancia en las Cortes por su autoridad moral hasta que, como la nobleza, decayó su intervención en el siglo xvi; y los procuradores de los Concejos (ciudades y villas). Estos entraron en la Curia el año 1188 y fueron utilizados por el poder real como un auxiliar contra el predominio y la fortaleza de la aristocracia laica y de la clerecía. Con esta alianza coincide el período de mayor auge de la representación del Estado llano, hasta que, desaparecido el peligro del poder de la nobleza, el mismo Rey trató de quebrantar la fuerza de las ciudades y de anular su intervención activa y eficaz en las Cortes. La lucha, en ocasiones, entre el Rey y aquéllas, se advierte con claridad en muchos pasajes de la obra de Piskorski. Al tratar de la participación de las comunidades, Piskorski estudia la cuestión de las ciudades con voto en Cortes, y cree que la limitación de éstas consistió en que “desde la segunda mitad del siglo xiv, desde la época en que la dinastía de Trastámara alcanzó el trono, la corona enajenó sus dominios a favor de la Iglesia y de la Nobleza. Muchas comunidades que antes se habían hallado en inmediata dependencia del Rey y habían formado parte del llamado realengo, se transformaron en posesiones del llamado abadengo y señorío y cayeron bajo la jurisdicción de señores eclesiásticos y laicos, que, en adelante, pudieron representar sus intereses en las Cortes”. Piskorski estudia también y aporta datos interesantes acerca de cómo se realizaba por los Concejos la elección de sus procuradores, qué poderes se les conferían (limitados o libres), los gastos y costas del viaje de los procuradores, sus privilegios, etcétera. Capítulos de interés son los dedicados a la convocatoria de las Cortes (prerrogativa del poder real y realizada mediante cartas convocatorias); la fecha y el lugar de la reunión; la apertura y el ceremonial de las sesiones (el Rey abría las Cortes mediante un discurso llamado “proposición o razonamiento”; el primer voto en Cortes, que correspondía, ya desde el siglo xii, a la familia de Lara; el voto del Estado llano, con la cuestión de la discutida primacía entre Burgos y Toledo; la distribución de los miembros de las Cortes; las deliberaciones sobre las proposiciones reales; las peticiones, generales o particulares, de los Estados relativas a los intereses del reino o a los de los Estados mismos, sometidas a la consideración del Rey; los “Cuader-

nos” en que las peticiones de las Cortes y las respuestas reales se contenían; la clausura de las sesiones, etc.

La primera parte del libro de Piskorski me parece más lograda y completa que la segunda, consagrada a la competencia de las Cortes. Las dos cuestiones fundamentales de dicha competencia —la función legislativa y la votación de subsidios— son estudiadas por Piskorski con cuidado; pero, probablemente, la materia es susceptible de más amplio desarrollo, sobre todo en lo que concierne a la votación de los tributos. Antes de abordar estos dos asuntos principales, el historiador ruso se ocupa del papel jugado por las Cortes en las cuestiones de sucesión al trono y en los períodos de minoridad de los Reyes.

La cuestión de la función legislativa de las Cortes había dividido a los tratadistas anteriores a Piskorski. Para Martínez Marina la plenitud del poder legislativo residió en las Cortes, siendo tan sólo el Rey el órgano del poder ejecutivo. Para Colmeiro, en cambio, las Cortes no fueron sino una asamblea consultiva, opinión compartida por Sánchez Moguel. Piskorski considera que es necesario distinguir en la historia de la institución dos períodos en lo que concierne a su potestad legislativa. En el primero, que llega hasta comienzos del xv, se advierte una mayor realización en la práctica del poder legislativo por las Cortes; en el segundo, que empieza a fines del reinado de Enrique III, aparece una divergencia entre la práctica legislativa y los principios jurídicos que la regulaban teóricamente, a la vez que normas nuevas para el ejercicio de la función legislativa del Estado. Para Piskorski las Cortes realizan una función legislativa, en mayor o menor grado, e intenta fijar ese grado de participación en la legislación del Estado a la vista de las actas de Cortes. En el período que va del siglo xii a fines del xiv el Rey y los Estados participaron de una común actividad legislativa. Más tarde empieza a decaer la importancia legislativa de las Cortes (cuadernos, ordenamientos) y a desarrollarse la legislación personal de los Monarcas por medio de pragmáticas, cédulas y ordenanzas.

La intervención de las Cortes en la votación de los impuestos no ha sido estudiada por Piskorski atribuyéndole la importancia que el tema requería. El historiador ruso estudia este derecho de las Cortes sin acentuar suficientemente su interés para la institución: los casos en que los Reyes pasaron por alto esa prerrogativa, el control de éstas sobre la recaudación de los subsidios votados, su influencia en la administración de la hacienda del Estado. Piskorski hace ver en este capítulo los abusos de los Reyes y advierte cómo las Cortes no supieron aprovechar las necesidades económicas de los Reyes para extender sus derechos y asegurar las libertades políticas de Castilla. Los Monarcas triunfaron de las Cortes casi siempre porque éstas se allanaron con

excesiva debilidad a sus exigencias. He aquí uno de los hechos que más claramente se desprenden de la historia de Piskorski.

El último capítulo de la obra que nos ocupa está dedicado a la intervención de las Cortes en la administración interior del reino (su influencia, por ejemplo, en la organización y funcionamiento de los tribunales) y en cuestiones de política exterior, como las declaraciones de guerra, los tratados de paz y de alianza. A este propósito bosqueja en líneas breves los perfiles del Consejo Real.

En definitiva, como se advierte por el rápido resumen trazado, el libro del historiador e hispanófilo ruso tiene un interés que no cabe desconocer y cumple hoy por hoy una misión muy útil en nuestra bibliografía históricojurídica. Su traducción al castellano es un importante servicio que agradecer a la Facultad de Derecho de Barcelona y al señor Sánchez-Albornoz.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

PIETRO TORELLI: *Un comune cittadino in territorio ad economia agricola*. (I. Distribuzione della proprietà. Sviluppo agricolo. Contratti agrari).—Mantova, 1930.

Admirablemente editado por la Real Academia Virgiliana de Mantua ha publicado el profesor Torelli un magnífico primer tomo con los resultados de sus investigaciones mantuanas referentes a la formación de un municipio ciudadano en una comarca agrícola. Su estudio tiene un enorme valor porque se trata de explicar sobre una documentación agotante ciertos conceptos que hasta ahora no se han sabido contruir atendiendo a los elementos esenciales y procurando separar aquellas influencias que pudieron bastardear su significación y su objetivo.

Se ha hecho mucho, o por lo menos se ha escrito mucho —dice el autor— sobre la historia de los municipios marítimos y respecto a aquellos que florecieron en la nueva economía comercial o industrial. Muy poco se ha hecho y escrito de los municipios ciudadanos que vivían en una economía rural, y aun a menudo se ha querido ver en ellos alguna huella de comercio o industria. Hacia falta ocuparse de la historia de la ciudad que nace en un territorio agrario. Y Torelli se encuentra en admirables condiciones para llevar a cabo esta obra. Ocupado en la investigación histórica mantuana desde edad juvenil, es, desde hace muchos años, el monografista de aquella región. Encargado del Real Archivo de Estado de la sede de los Gonzaga, profesor de Historia del derecho en la Universidad de Módena y también “libero docente” en la Facultad de Letras, Torelli une a su dominio de las ciencias archivales y a su familiaridad con los documentos mantuanos un serio criterio jurídico que le permite sacar conclusiones estrictamente exactas —para